



**JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
MEDELLÍN - ANTIOQUIA**

Medellín, veintisiete (27) de febrero de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
NO LABORAL
DEMANDANTE: JOSÉ ARTURO OCHOA DULCEY
DEMANDADO: MUNICIPIO DE YONDÓ (ANTIOQUIA)
AUTO INTER: 096
RADICADO: 2013 – 00007

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El señor **JOSÉ ARTURO OCHOA DULCEY**, a través de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter no laboral, en contra del **MUNICIPIO DE YONDÓ (ANTIOQUIA)**, pretendiendo la declaratoria de nulidad *"de los actos Administrativos – CONSTANCIAS DE DESVINCULACIÓN, DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2011 expedida sobre el vehículo de placas XWC-423 y sobre el vehículo de placas XWC-672" –folio 55-*, conforme a las cuales se ordenó la desvinculación de los vehículos de servicio público de la empresa de transporte COOTRANSCOY.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que las tarjetas de operación de ambos vehículos continúen surtiendo efectos, además, de los perjuicios infligidos.

CONSIDERACIONES

Una vez presentada la demanda, el Despacho mediante providencia del día 30 de enero de 2013 *–folios 49 a 50-*, inadmitió la misma para que la parte demandante aclarara algunos supuestos fácticos y jurídicos de la acción presentada, y también para que allegara entre otros documentos, la acción de tutela que fuera tramitada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Yondó. Lo anterior con el fin de determinar el alcance de la decisión constitucional sobre la acción ordinaria presentada.

Hechas las anteriores precisiones, corresponde al Despacho determinar si la demanda es admisible o rechazable, conforme a lo aclarado en el memorial con el que se pretendían subsanar los requisitos exigidos.

Es importante señalar lo que doctrinariamente se ha considerado respecto del fenómeno jurídico de la caducidad, que obedece a la necesidad del Estado de imprimirle estabilidad a las situaciones jurídicas, acabando con la duda de que sus actos puedan llegar a ser anulados en cualquier tiempo, una vez expedidos. También se ha sostenido que el fin de la caducidad es el de preestablecer el tiempo en el cual el derecho debe ser ejercido y para darle así firmeza a las situaciones jurídicas.

La Sala Plena del Consejo de Estado, sobre el tema de la caducidad para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, expresó:

"...Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos : el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Iniciado el término con la publicación, notificación o comunicación. Lo que ocurra de ahí en adelante no tiene virtualidad alguna para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado por la ley. El término se cumple inexorablemente...¹".

Frente al fenómeno jurídico de la Caducidad, ha expresado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia lo siguiente:

"La ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso Administrativas (artículo 136 del Código Contencioso Administrativo), de manera que al no promoverse la acción dentro del mismo, se produce la caducidad. Ello surge a causa de la inactividad de los interesados para obtener por los medios judiciales requeridos la defensa y el reconocimiento de los daños antijurídicos imputables al Estado. Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado".².

El tratadista Hernando Davis Echandía, hace referencia a la caducidad como presupuesto procesal de la acción, al señalar que ella se configura *"cuando la ley ha señalado un término para su ejercicio y de la relación de los hechos de la demanda o de sus anexos resulta que está ya vencido"*³.

En fin, dentro del concepto de caducidad, lo indispensable es que haya vencido el lapso que la ley ha establecido para que pueda demandarse. La caducidad consiste entonces en la extinción del derecho a la acción, por vencimiento del término concedido para ello, institución que se justifica ante la conveniencia de señalar un plazo invariable para que quien se pretende titular de un derecho opte por ejercitarlo o renunciarlo a él, fijado en forma objetiva, sin consideración a situaciones personales del interesado, no susceptible de interrupción ni de renuncia por parte de la Administración.

El artículo 169 numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece como causal de rechazo de plano de la demanda *"Cuando hubiere operado la caducidad"*. Y el artículo 164 numeral 2º literal d) del mismo Estatuto, consagra los términos de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, un término de *"cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso [...]"*.

Al respecto cabe hacer algunas precisiones, pues, en caso tal que el interesado manifieste que conoce el contenido de los actos administrativos, el término de caducidad habrá de contarse a partir del momento en que se realice tal declaración.

En el caso de autos la parte demandante, en escrito del 27 de enero de 2012, manifiesta: *"[...] me permito solicitar se informe a este ciudadano, cual fue el procedimiento llevado a cabo para desvincular administrativamente mis vehículos de la cooperativa COOTRANSCOY, pues por parte de la gerencia de ese ente*

1 Sentencia del 21 de noviembre de 1991. Consejera Ponente : Dra. Dolly Pedraza de Arenas.

2 Corte Constitucional Sentencia C-565 de Mayo 17 de 2000 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

3 Compendio de Derecho Procesal, Tomo I Teoría General del Proceso, Sexta Edición, 1978, Editorial ABC, pág 179.

cooperativo he sido informado que mis automotores al parecer fueron desvinculados.” –folio 59-.

En este orden de ideas, considera esta Agencia Judicial que es a partir de tal fecha que debe empezarse a contar el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

No obstante que en el expediente se evidencian unas copias simples de una acción de tutela, obrantes a folios 31 a 44, allí no se indica que la tutela hubiere sido interpuesta como mecanismo transitorio, ni se expresó en la sentencia que la orden permanecería vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado, como lo exige el artículo 8º del Decreto 2591 de 1991. Desprendiéndose de ello que, no podría el accionante hacer uso del término de cuatro (4) meses para ejercer la acción ordinaria que concede dicho canon normativo.

Ahora, si el término de caducidad debemos empezarlo a contar a partir del 27 de enero de 2012, resulta evidente que para la fecha de presentación de la solicitud de conciliación *-4 de julio de 2012-* el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se encontraba caducado desde el 28 de mayo de 2012.

En virtud de las motivaciones consignadas, concluye el Despacho que se impone el rechazo de la demanda, por caducidad de la acción.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

Primero.- RECHAZAR LA DEMANDA de la referencia, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, conforme a las razones expuestas en la motivación precedente.

Segundo.- Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, y el archivo de la actuación.

NOTIFIQUESE

PILAR ESTRADA GONZÁLEZ

Juez.

COO.